

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en el sentido de que un contrato no puede subsistir sin la cláusula abusiva cuando el contrato remanente fuera irrazonablemente oneroso para el profesional?
- 2) Para el caso de imposibilidad de subsistencia de un contrato irrazonablemente oneroso para el profesional, ¿estaría facultado el juez nacional para salvar el contrato, en protección del consumidor, bien aplicando una disposición de Derecho supletorio o bien habría de integrar el contrato con una regla mínimamente tolerable para el profesional?
- 3) La ineficacia por abusiva de una cláusula de vencimiento anticipado, ¿permite la subsistencia del contrato remanente, en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 93/13?
- 4) ¿Puede el consumidor, ante el tribunal que conoce del procedimiento, renunciar al régimen de protección de la Directiva 93/13?
- 5) ¿Es conforme con el principio de efectividad de la Directiva 93/13 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽²⁾ una ley procesal nacional que supedita derechos o ventajas sustantivos del consumidor a que este se someta a un procedimiento de ejecución especialmente expeditivo y no reconoce tales derechos o ventajas en otros procedimientos?

⁽¹⁾ DO 1993, L 95, p. 29

⁽²⁾ DO 2000, C 364, p. 1

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección octava (España) el 15 de febrero de 2016 — The Irish Dairy Board Co-operative Limited/Tindale & Stanton Ltd España, S.L.

(Asunto C-93/16)

(2016/C 156/37)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Alicante, Sección octava

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: The Irish Dairy Board Co-operative Limited

Otra parte: Tindale & Stanton Ltd España, SL

Cuestiones prejudiciales

- 1) El art. 9.1.b RMC ⁽¹⁾, en cuanto exige riesgo de confusión para que el titular de la marca comunitaria pueda prohibir a un tercero el uso en el tráfico económico, sin su consentimiento, de un signo, en los supuestos previstos en el mismo, ¿puede interpretarse en un sentido que permita excluir el riesgo de confusión cuando la marca comunitaria anterior ha coexistido pacíficamente, por tolerancia del titular, durante años en dos Estados miembros de la Unión con marcas nacionales semejantes, de modo que la ausencia del riesgo de confusión en esos dos Estados se extrapole a otros Estados miembros, o al conjunto de la Unión, en atención al tratamiento unitario que impone la marca comunitaria?
- 2) En el supuesto previsto en el apartado anterior, ¿es posible tomar en consideración circunstancias geográficas, demográficas, económicas o de otra índole, de los Estados en que se ha producido la coexistencia, para efectuar el juicio valorativo sobre el riesgo de confusión, de modo que se pueda extrapolar a un tercer Estado, o al conjunto de la Unión, la ausencia de riesgo de confusión en dichos Estados?

- 3) En cuanto al supuesto previsto en el apartado (c) del art. 9.1 RMC, ¿debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que, para un supuesto en que la marca anterior ha coexistido con el signo conflictivo durante un determinado número de años en dos Estados miembros de la Unión sin oposición del titular de la marca anterior, dicha tolerancia del titular respecto del uso del signo posterior en esos dos Estados en particular puede extrapolarse al resto del territorio de la Unión a efectos de determinar la concurrencia en el uso por el tercero de un signo posterior de justa causa, por razón del tratamiento unitario que impone la marca comunitaria?

(¹) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, DOL 78, p. 1

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona (España) el 17 de febrero de 2016 — José María Pérez Retamero/TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)

(Asunto C-97/16)

(2016/C 156/38)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: José María Pérez Retamero

Demandadas: TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La definición de «trabajador móvil» establecida en el artículo 3, apartado d), de la Directiva 2002/15/CE (¹), debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una norma legal interna como el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, que establece que no pueden ser considerados como «trabajadores móviles» «las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada,..., con vehículos... cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten,...»?
- 2) ¿El párrafo segundo del artículo 3.e) de la Directiva («A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles»), debe interpretarse en el sentido que si no concurre alguno o uno solo de los criterios establecidos para ser considerados como «conductores autónomos», debe entenderse que se trata de un «trabajador móvil»?

(¹) Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera DO L 80, p. 35

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 24 de febrero de 2016 — Openbaar Ministerie/Paweł Dworzecki

(Asunto C-108/16)

(2016/C 156/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam